

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Daniela Bolívar Deossa. A Despacho para lo que estime

**E.N.M**  
Escribiente

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCLAVE P.H
Demandado	MANUELA URIBE VÁSQUEZ
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00944</b> 00
Instancia	Unica
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía (cuotas de administración) instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCLAVE P.H.** a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de **MANUELA URIBE VASQUEZ**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P:

- 1) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.
- 2) Explicará a que se debió el incremento y/o modificación en las siguientes cuotas y allegará el respectivo soporte en el que se aprobó el aumento o la modificación:
  - 2.1) cuota de administración causada el 01 de febrero de 2017, en comparación a la cuota causada el 01 de enero de 2017 y a la del 1 de marzo de 2017.
  - 2.2) cuota de administración causada el 01 de abril de 2021 en comparación a la cuota causada el 01 de marzo de 2021,
  - 2.3) Modificación en la cuota de administración causada el 01 de mayo al en comparación a la cuota causada el 01 de abril de 2021
  - 2.4) cuota de administración causada el 01 de abril de 2022 en comparación a la cuota causada el 01 de marzo de 2022
  - 2.5) Cuota de administración causada el 01 de mayo de 2022 en comparación a la cuota causada el 01 de abril de 2022
- 3) De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito,

pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Manuela Uribe.

- 4) Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad como lo dispone el art. 82 Nral 4 ejusdem, deberá reformular la pretensión 2 de la demanda indicando la fecha exacta desde la cual se pretende el reconocimiento de intereses moratorios para cada una de las obligaciones perseguidas.
- 5) De conformidad con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, y dado el contenido de la certificación de la deuda aportado como título ejecutivo, allegará la parte demandante el acta de asamblea general de copropietarios donde se autorizó la tasa 1.5%, como intereses moratorios sobre las cuotas de administración adeudadas.
- 6) En el hecho quinto de la demanda, se informa que la ejecutada realizó unos abonos. Con base en ello explicará cómo fueron imputados los mismos, precisando fechas y saldos de la obligación después de realizada la operación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**6**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c94d0c81ff4a532e9b198888727e3d73605a7a27890c3a070ccf2698c426d90**

Documento generado en 13/07/2023 08:53:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**